

# LA JURISDICCION LABORAL Y EL MINISTERIO PUBLICO

POR

VICTOR FERNANDEZ GONZALEZ

INSPECTOR GENERAL DE TRABAJO

PROFESOR AYUDANTE DE LA FACULTAD DE DERECHO

En el ejercicio de nuestra función inspectora del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de trabajo y de seguros sociales, se observa frecuentemente que no pocos trabajadores lesionados por sus patronos en sus legítimos derechos, bien sea porque se les abonen salarios inferiores a los legales o porque no se les retribuyan las horas extraordinarias de trabajo que prestan, etcétera; no hacen uso sin embargo de las acciones procesales que les corresponden ante la Magistratura de Trabajo, a pesar de que las sanciones administrativas que en esos casos se imponen por los Delegados de Trabajo de conformidad con los preceptos del Reglamento del Cuerpo Nacional de Inspección del 13 de julio de 1940, aunque de un indudable carácter punitivo no van acompañadas de la reparación civil de los derechos lesionados, siquiera se trata de obviar oficiosamente este defecto, por los propios funcionarios de la Inspección, concediendo generalmente a los empresarios infractores un plazo prudencial para hacer efectiva dicha reparación de perjuicios.

Pero es lo cierto, que en el caso de que el requerimiento no surta los efectos deseados, dicho incumplimiento carece por completo de sanción jurídica, y esta cuestión ofrece gran importancia, si tenemos en cuenta que el trabajador mientras se halla al servicio de una empresa, muy rara vez se deciden a interponer demandas ante la Magistratura, que generalmente se reservan para el término de su contrato de trabajo con dicho patrono; ocasionándole esta demora en bastantes casos, perjuicios irreparables, toda vez que de conformidad con el artículo 84 da la Ley de Contrato de Trabajo del 21 de noviembre de 1931, «las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años de su terminación», cuyo precepto se ha interpretado por el Tribunal Supremo en sentencia del 7 de mayo de 1941 en el sentido de que el plazo de prescripción se contará, no desde la terminación del contrato, sino desde el momento que según el artículo 1.969 del Código Civil la acción pudo ejercitarse. Por consiguiente, los derechos económicos que los trabajadores tuviesen de una antigüedad superior a tres años no pueden ser reclamados por éstos con probabilidades de éxito.

Se arguirá, naturalmente, a este respecto, que la prescripción extintiva es una exigencia de la «seguridad del tráfico jurídico», pero es preciso reconocer, que el trabajador perjudicado que se halla respecto de su patrono en un plano de igualdad jurídica, pero de desigualdad económica, no pueden parecerle convincentes estas sutilezas del derecho, aunque sean condición indispensable del orden social.

¿Cómo remediar estas situaciones, indudablemente injustas? A nuestro modesto juicio, se impone la actuación del Ministerio público en la jurisdicción judicial de trabajo, para que velando en todo caso por la recta administración de la justicia puedan hacerse efectivos en su plenitud los postulados de justicia social que nuestro Ordenamiento jurídico comprende; ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del Código de Trabajo no le es

dable al Ministerio Fiscal personarse en la jurisdicción laboral, con los perniciosos efectos que apuntamos.

Quizás, el inconveniente principal que se presenta para la actuación del Ministerio público en esta jurisdicción sea el carácter privado del proceso, pero no debe olvidarse el sentido tutelar del Derecho del Trabajo y que éste, para Barassi es un derecho especial común de los trabajadores dependientes y es precisamente esta dependencia de los empresarios, la que exige en justicia la actuación de un organismo que impida que los trabajadores puedan resultar perjudicados en sus derechos por dejar de ejercitar las acciones que les competen. Por otra parte, el Sr. Pérez Botija al estudiar la naturaleza jurídica del derecho del Trabajo en un artículo publicado en la Revista de Trabajo del mes de septiembre de 1941, sienta la conclusión de que es un derecho de naturaleza especial, comprendiendo normas de derecho privado y de derecho público; naturaleza especial que tiene también su influjo en el proceso laboral.

Además en nuestro propio proceso civil actúa el Ministerio público para proteger y completar la capacidad de las personas necesitadas de ello e incluso para proteger las cosas. Así resulta de los artículos 163, 165, 191, 215, 222, 228, 293, 1.535 del Código Civil y de los artículos 1.103 y 1.996 de la Ley de Enjuiciamiento Civil entre otros.

En relación con la cuestión que venimos tratando es muy interesante la Orden del Ministerio de Trabajo del 7 de julio del corriente año (B. O. del 9) aclaratoria de la Ley de 2 septiembre de 1941, que modificó el art. 56 de la Ley de Contrato de Trabajo, estableciendo dicho artículo reformado, la obligación de conceder vacaciones anuales retribuidas a los trabajadores, cuya Orden determina que cuando la Inspección de Trabajo advirtiese el incumplimiento de los deberes patronales en orden a la concesión de la vacación anual retribuida, levantará la correspondiente acta, que elevará directamente a la Magistratura de Trabajo, *la cual acta producirá los mismos efectos de una demanda* y se tramitará conforme al

procedimiento establecido en el decreto del 13 de mayo de 1938. Por consiguiente habrán de ser citados patrono y operarios para el acto de conciliación y posible juicio, continuando el procedimiento por los trámites normales.

De igual modo, la Orden del 30 de septiembre último (B. O. del Estado del 3 de octubre) facultando a la Inspección de entidades aseguradoras de Accidentes de Trabajo e Instituciones de Previsión cuando estime, en virtud de denuncia o en el ejercicio de sus funciones, que una entidad u Organismo Asegurador ha incumplido sus deberes impuestos por la Legislación en materia de accidentes del trabajo, previa conformidad con la Superioridad, remitirá la oportuna comunicación a la Magistratura de Trabajo *surtiendo dichas comunicaciones los efectos de una demanda* que se tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en el decreto del 13 de mayo de 1938 y será resuelto en armonía con lo prevenido en la Ley de 2 de septiembre de 1941.

Estas disposiciones revelan una tendencia manifiesta hacia la «oficialidad» de la acción ante la Magistratura de Trabajo que debe encontrar su pleno desenvolvimiento con la actuación del Ministerio público en dicha jurisdicción.

Sostenemos esta tesis ya que el sistema que se apunta en las Ordenes del 7 de julio y del 30 de septiembre del corriente año no resuelve la grave cuestión de evitar que el trabajador contienda judicialmente con su empresario mientras esté a su servicio, puesto que además de que como hemos dicho más arriba, por razones fáciles de alcanzar, muy rara vez se producen dichas contiendas, es preciso considerar que si el obrero se ve obligado a desplazarse a la capital de la provincia, aunque no sea más que para comparecer en juicio, preferirá muchas veces perder sus derechos, sobre todo cuando éstos no sean de mucha cuantía; conclusión ésta no sólo opuesta al carácter eminentemente tuitivo del derecho social sustantivo según resulta de lo dispuesto en materia de accidente de trabajo por el art. 61 de la Ley de 8 de octubre de 1932 y el 236 del reglamento de accidentes de trabajo en la industria al

prohibir la renuncia a los beneficios de la legislación y de la Ley del 6 de diciembre de 1941 prohibiendo expresamente el acto de conciliación al tenor del art. 459 del Código de Trabajo y según el art. 180 del propio Código, en lo que respecta a la redacción de las sentencias.

Base de la actuación del Ministerio público en la jurisdicción laboral, en los casos a que venimos refiriéndonos, es decir, cuando de la función inspectora se dedujese que ciertos trabajadores lesionados por sus patronos en sus legítimos derechos no hiciesen uso, sin embargo, de los medios procesales que la ley les reconoce; podría ser muy bien, el testimonio del expediente administrativo que se hubiese tramitado por la Delegación de Trabajo de conformidad con el art. 68 del Reglamento del Cuerpo Nacional de Inspección del 13 de julio de 1940, una vez que la resolución que en el mismo se hubiese dictado sea firme. A este respecto es de tener en cuenta que según el párrafo segundo de la norma 1.<sup>a</sup> del citado precepto, las actas levantadas por la Inspección se considerarán como documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario.

La tendencia a hacer extensiva la actuación del Ministerio público es manifiestamente general tanto en el campo doctrinal como en el legislativo. En la revista «Información jurídica» que publica la Comisión de Legislación Extranjera del Ministerio de Justicia, correspondiente a los meses de febrero-marzo del año en curso, se hace referencia a un trabajo inscrito en el «Deutsches Gemein-und Wirtschaftsrecht» (1940. págs. 216 y ss.) en el que el doctor Freisler diserta acerca de la intervención del Ministerio Fiscal en procesos civiles en relación con la Ley del 15 de julio de 1941 sobre intervención del Ministerio público en estos pleitos, dando dicha ley forma a las corrientes actuales dentro del derecho procesal encaminadas a la transformación de esta materia en Derecho público propiamente dicho aboliéndose el principio dispositivo que permitía a las partes sustituir la verdad material por la formal, para dar realidad de este modo al deber de explorar la verdad para conseguir la más recta administración de la Justicia, finalidad esencial de todo procedimiento judicial.